

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00194-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 1 de octubre de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directo presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 5 de octubre de 2021, la parte demandante informó que aceptaba la propuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de revocar los actos administrativos demandados.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0210 del 5 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-1245 del 24 de agosto de 2018, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de esta providencia.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá hacer cobro de la sanción de la multa por valor de \$442.602, situación que deberá exponer mediante acto administrativo.
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar al demandante los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cdeadfe18291a10f3a7996856f0641dc7b8ce19f4ac6cf534488ff59f6d3e1

Documento generado en 15/10/2021 08:01:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00366-00
DEMANDANTE:	LUDY FERNANDA CACERES SOLANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en mensaje de 7 de julio de 2021, la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consultar los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

A su vez, en caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

TERCERO: En caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta

aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e0451826faaa5d50a226a80966d3698d65c320ab4c45302001ffdfbab87267

Documento generado en 15/10/2021 08:01:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	LUIS FABIÁN CASTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 26 de agosto de 2021 la parte actora se manifestó frente a los argumentos de fondo propuestos por la Contraloría Distrital de Bogotá, pero no aludió a las censuras presentadas por la apoderada del Distrito Capital.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará frente a las propuestas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y la **inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales**¹.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Para la apoderada del Distrito Capital, dicha entidad territorial no debe comparecer al proceso, por cuanto la Contraloría Distrital puede actuar como parte procesal individualmente, por tratarse de una entidad “*jurídica, administrativa, patrimonial y funcionalmente diferente*”, a su vez, basó su argumento en que la autoridad que profirió los actos administrativos demandados no fue el Distrito Capital.

Sobre el particular, se tiene que las contralorías distritales, según dispone el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, sí pueden comparecer a los procesos judiciales y su representante será el respectivo contralor.

No obstante, cuando se admiten las demandas en los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario identificar a las personas que actuarán como sujetos procesales, nótese, por ejemplo, lo acaecido con las instituciones que conforman la fuerza pública donde, para efectos de identificar a la persona jurídica demandada se cita “*Nación – Ministerio*

¹ En la contestación de la demanda se propuso como “*FALTA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*”, el Despacho en esta providencia hace la correspondiente adecuación a las excepciones previas listadas en el artículo 100 del C.G.P.

de Defensa - ...”, esto por cuanto la Policía, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, por más que puedan tener cierta autonomía e incluso conferir poder a sus abogados para actuar como representantes judiciales, no tiene personería jurídica y por lo tanto esta es derivada de la Nación.

Lo mismo ocurre con las contralorías territoriales, si bien estas cuentan con autonomía administrativa y patrimonial, su personería jurídica es compartida con el ente territorial en el cual se encuentran, de ahí que, para el solo fin de identificar la persona jurídica demandada en casos en que se acusan actos de dichas entidades lo correcto, para el caso de Bogotá, es señalar “*Distrito Capital - Contraloría de Bogotá*”, claro está las contralorías territoriales no se encuentra subordinadas a la autoridad del Alcalde, como sí ocurre con las instituciones de la fuerza pública frente al Ministro de Defensa.

Esta controversia ha sido motivo de distintos debates en el Consejo de Estado, de hecho, en sentencia de 21 de marzo de 2019², el órgano de cierre efectuó un recuento de los varios cambios jurisprudenciales sobre el particular, definiendo que, para ese caso, si las contralorías territoriales pueden actuar como partes procesales, solo es necesario la vinculación y notificación de la respectiva contraloría para que el proceso pueda decidirse de fondo.

Es por lo anterior, que le asiste razón a la libelista, en el sentido que, a pesar de la falta de personería jurídica de la Contraloría de Bogotá, esta sí se encuentra facultada para comparecer al proceso individualmente, sin que esto desvirtúe que, técnicamente, la persona jurídica demandada es el Distrito Capital – Contraloría de Bogotá y, en este punto, es necesario recordar que el ente territorial es una persona jurídica que aglomera distintas autoridades y no se reduce al alcalde de turno.

En ese orden de ideas, de existir alguna falencia en la admisión del proceso, es que se ordenó notificar a la Contraloría Distrital a través de la Alcaldesa de Bogotá, lo cual se justificaba en el hecho que es dicha autoridad quien ostenta la representación del Distrito Capital; no obstante, es claro que bastaba con ordenar la notificación al Contralor Distrital de Bogotá pero, esto no desvirtúa que el Distrito Capital debe hacer parte del proceso con la salvedad de que la autoridad que acudirá como parte procesal es la Contraloría Distrital de Bogotá.

Siendo así, no podría accederse a desvincular del proceso al “Distrito Capital”, pues es la persona jurídica a la cual pertenece la Contraloría de Bogotá y, en consecuencia, no existiría una falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial en tanto que se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo proferido por una de sus autoridades, cosa distinta es si la administración central de dicho ente se encuentra obligada a comparecer al proceso.

Así las cosas, se declarará que no se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital, aclarando que los órganos que conforman la administración central del mismo no se encuentran obligados a actuar como parte procesal pues, para el efecto, se tiene como autoridad demandada a la Contraloría Distrital de Bogotá.

² Proceso: 1800112331000200400500 01; C.P. Gabriel Valbuena Hernández

- *Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales*

Para la apoderada del Distrito Capital, dicha entidad no fue citada al trámite de la conciliación prejudicial, por lo que se configuraría la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a aquella.

Al respecto, debe decirse que la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos, fue realizada entre el demandante y el “Distrito Capital – Contraloría Distrital de Bogotá” que es justamente la persona jurídica demandada en este proceso.

Siendo así, no se advierte falencia alguna en el agotamiento del requisito de procedibilidad, de hecho, sería contradictorio aceptar que la administración central del Distrito Capital no se encuentra obligada a comparecer a este proceso y, a su vez, exigir que fuera citada al trámite de conciliación prejudicial.

En consecuencia, evidenciando que las partes que acudieron a la conciliación prejudicial son las mismas que se encuentra ahora como sujetos procesales, la excepción de inepta demanda no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital, aclarando que los órganos que conforman la administración central del mismo no se encuentran obligados a actuar como parte procesal pues, para el efecto, se tiene como autoridad demandada a la Contraloría Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b49a20cff8f1cabb028b465fa31f9a626fb4573adf9b5b621933ee246b9722d
Documento generado en 15/10/2021 08:01:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00408-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 62563 de 29 de agosto de 2018; 19774 de 6 de junio de 2019 y; 34612 de 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 3 del expediente electrónico, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en los archivos 10 y 11.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero negó que la parte demandante hubiera demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulnero la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al no tipificar adecuadamente los cargos por los cuáles sería investigada?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al proceso administrativo con las cuales la demandante demostró que resolvió adecuadamente la solicitud de la usuaria?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio sus propios antecedentes al proferir una sanción mayor a la que, en casos análogos, había impuesto?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de la Ley 1341 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA**, quien porta la T.P. 205.770, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eut_ryRc1JNGmyWL4Ukf01MBcGMh4ntqACjKT070XX83gg?e=Aok5xP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fc7286827d4d846e7ca579ee60d811c20bad27865354240f3f78afd0dddf1d10

Documento generado en 15/10/2021 08:00:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00415-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la posibilidad de celebrar la audiencia inicial o agotar el trámite de la sentencia anticipada, se observa que la parte demandante solicitó que se tenga como no contestada la demanda porque, a su juicio, la entidad accionada superó el término legal para pronunciarse, por lo tanto, solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en la ley 1437 de 2011 no hay una regulación específica respecto del trámite que debe darse cuando la parte demandada por fuera del término de ley, igualmente, el C.G.P., solo establece una consecuencia a la contestación extemporánea, mas no exige que el Juez profiera un pronunciamiento previo a la sentencia sobre el particular.

A pesar de lo anterior, resulta imperativo que se resuelva al respecto en este momento, por cuanto dependiendo de lo manifestado en la contestación de la demanda se establecerá la fijación del litigio.

En ese orden de ideas, se tiene para este caso que el auto que admitió la demanda, fechado el 30 de enero de 2020, se remitió a la entidad demandada en correo electrónico de 22 de junio de 2021 y, en aquella providencia, se concedió los términos de la Ley 1437 de 2011 previo a su modificación por la Ley 2080 de 2021, esto es, 25 días de traslado y 30 días para contestar.

Ahora bien, a pesar de que la demanda fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la notificación de la admisión se realizó en vigencia de aquella y, en todo caso, las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aun se encontrarían vigentes.

Partiendo de lo anterior, para el conteo de los términos de la notificación, debe calcularse conforme a las normas vigentes para ese momento, entiéndase, que esta se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, ya sea que se prefiera la Ley 2080 de 2021 (artículo 205) o el Decreto 806 de 2020.

Siendo así, se evidencia que la admisión de la demanda se entendió notificada el 24 de junio de 2021 y los términos iniciaron a correr el 25 de junio de 2021, por lo que los 25 días de traslado finalizaron el 2 de agosto de 2021 y los 30 días

subsecuentes se surtieron hasta el 14 de septiembre de 2021, siendo así, la contestación radicada el 13 de septiembre de 2021 fue oportuna.

Ahora bien, el hecho de que en el sistema de consulta de procesos figure el término final como 10 de septiembre de 2021, se debe al hecho de que al momento de registrar la actuación el sistema realiza un cálculo automático de los términos; no obstante, dicho recurso no ha sido actualizado a las normas actuales, motivo por el cual aun cuenta los términos judiciales conforme los contenía la Ley 1437 de 2011 previo a su modificación.

Frente a lo anterior, basta con señalar que es evidente que, para el conteo de términos, debe primar la disposición normativa sobre el medio tecnológico y, en ese sentido, no hay lugar a resolver sobre consecuencia alguna respecto de la oportunidad en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resoluciones 49754 de 17 de julio de 2018, 9527 de 24 de abril de 2019 y 25438 de 2 de julio de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 35 a 348 del archivo 1 y las imágenes 1 a 212 del archivo 2 del expediente electrónico, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 8.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos narrados en la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un relato de lo actuado durante la vía administrativa.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falta de competencia temporal

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia por el factor temporal para resolver el proceso sancionatorio?

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al sancionar a la demandante por infracciones distintas a las consignadas en la formulación de cargos?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al proceso administrativo con las cuales la demandante demostró que cumplió las órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de la Ley 1341 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no incurrió en las infracciones por las cuales fue sancionada y, en consecuencia, que se devuelvan las sumas pagadas por ese concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **DIEGO ANDRÉS GIL OÑATE**, quien porta la T.P. 231.539, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmcFNSMqQzdJkkB9kArfTgsBUuNo_lhmTBc875oUPYeWrg?e=hKZUJr

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1ccc8f9fd27dbf9ed327720512d654e9eed6bc30303479e1b39ac9c2b065cb41

Documento generado en 15/10/2021 08:00:20 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00418-00
DEMANDANTE:	FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NÚÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de realizar el trámite de la sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se advierte que la parte demandada no ha aportado en su totalidad los antecedentes administrativos.

Lo anterior, por cuanto verificada la contestación de la demanda, en esta obra certificación de que se anexan los folios correspondientes al fallo con responsabilidad fiscal y los documentos subsecuentes, es decir, los relativos al trámite del recurso de reposición.

Al respecto, se observa que, si bien en la demanda se pone en duda la correcta notificación del fallo con responsabilidad fiscal, también se discute la presunta culpabilidad de la actora en el ejercicio de las funciones por las cuales fue hallada responsable.

Siendo así, se concederá a la entidad demandada un término de cinco (5) días, para que sea aportado el expediente administrativo en su totalidad.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la entidad demandada para que, dentro de un término de cinco (5) días, para que se aportado el expediente administrativo en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd849033b46f30b819dfe12ba0360c2c9877153d1429b2114c1f6ed7c766d30b
Documento generado en 15/10/2021 08:00:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00059-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUZ UJUETA CORONADO
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Luz Ujueta Coronado**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-433-601-240-000414 de 06 de febrero de 2019 y 03-236- 408-610-003825 de 02 de agosto de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria por desconocimiento del régimen cambiario y se desató de manera desfavorable un recurso de reconsideración.

En auto de 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las documentales allegadas con el escrito de demanda y contestación, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en a folios 21 al 113 del archivo No. 1 del expediente digital, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 10 del expedite digital (fls. 17 a 46), contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fl. del archivo No. 10 del exp. Electrónico), se tienen por ciertos en su totalidad excepción hecha del contenido en el numeral 8º, pues, frente a este la DIAN en la contestación de la demanda advirtió que no comporta una situación fáctica sino que constituye un requisito de procedibilidad para demandar.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si las los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-433-601-240-000414 de 06 de febrero de 2019 y 03-236- 408-610-003825 de 02 de agosto de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación de la Ley:** Por cuanto los actos acusados fueron proferidos con violación del principio de tipicidad, interpretación errónea y aplicación indebida de la norma, en lo que tiene que ver con el Decreto 2245 de 2011, por medio de cual se estableció el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por parte de la DIAN. Aduce, además, que la facultad de interpretación conferida a la demandada en esa materia no es absoluta y sus decisiones deben estar debidamente motivadas.
- **Exceso de la facultad sancionatoria y vulneración del principio de legalidad:** Al aplicar una sanción a una situación fáctica distinta a la establecida en la Resolución No. 028 de 9 de diciembre de 2011.
- **Ausencia de Nexa causal:** Por cuanto no existe correlación entre la situación fáctica planteada con los supuestos incumplimientos en la presentación de los informes, pues, asegura, que estos sí se presentaron.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si hay lugar a que se declare que la parte actora no tiene obligación de cancelar la multa impuesta en los actos administrativos demandados, así como si hay lugar a condenar a la entidad demanda al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la expedición de los actos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Abogado **Juan Carlos Rojas Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.833.133 de Bogotá y T.P. 240.113 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7a64519f0b6ed565f114a0b6714a7cb24829ffc3926d1f31589538bbbd5ae25c

Documento generado en 15/10/2021 01:23:57 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 17 de agosto de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, advirtiéndole que debe abstenerse de incluir restricciones como contraseñas, tiempos de caducidad, entre otros.

En mensaje de 22 de septiembre de 2021, se recibió correo electrónico remitido por la apoderada de la parte demandante en el cual, una vez más, incluyó una contraseña para el acceso a los antecedentes administrativos; no obstante, esta vez sí se logró ingresar al archivo, una serie de archivos en formato PDF disponibles.

No obstante, en la respuesta al requerimiento, se manifestó que las restricciones establecidas para el ingreso a documentos son con la finalidad de mantener el carácter reservado de las piezas procesales cobijadas por aquel; no obstante, entre los archivos allegados no se especificó cuáles de ellos corresponden a los supuestos documentos reservados, por lo que es necesario que esto se especifique, a fin de proceder de conformidad.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, dentro de un término de tres (3) días, aporte los antecedentes administrativos, incluyendo en carpeta aparte los documentos que se encuentren amparados por reserva legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER un término de tres (3) días a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, aporte los antecedentes administrativos, incluyendo en carpeta aparte los documentos que se encuentren amparados por reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfdb236398c625dce725cf3ccc39546d8b086668d2a414a8918373cb5f1fa2d

Documento generado en 15/10/2021 08:00:29 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto del “(a)cto Administrativo 2997 del 4 de noviembre de 2018 que calificó el proceso 2997 de 2018, y la Resolución N° 2441-02 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación”, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio de la que se declaró contraventor al accionante y se le impuso una multa.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante solicitó:

“1. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que se abstenga adelantar un cobro coactivo en contra de César Augusto Ortiz Ospino, hasta tanto y solo si mi procurado llegare a ser vencido en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por autoridad judicial competente.

2. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que se abstenga de correr o generar intereses moratorios a César Augusto Ortiz Ospino respecto de la multa impuesta por esta entidad, hasta tanto y solo si mi procurado llegare a ser vencido en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por autoridad judicial competente”.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que se deniegue la solicitud por carecer de argumentación en cuanto al sustento de los cargos de la demanda, lo que impide que se pueda efectuar el estudio necesario, puesto que no basta con hacer referencia a unos actos administrativos “sobre los cuales la parte activa fue negligente en el ejercicio de su defensa y respecto de los cuales ya existe una situación jurídica consolidada; además, era necesario y obligatorio, realizar un análisis de los actos demandados, además de aquellos relacionados con el procedimiento de cobro coactivo, cuya suspensión se solicita subrepticamente, que no hacen parte del objeto del presente medio de control y su confrontación o forma de violación de esas normas superiores invocadas,

junto con el estudio de las pruebas allegadas, pues ello, constituía una carga procesal para la parte solicitante, que no puede suplir el Despacho judicial”.

Señaló que se la medida cautelar solicitada debe negarse, en la medida en que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que *“no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó, ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba; lo anterior, hace imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que se solicita”*, y tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario el decreto de la cautela, aspecto, este último, respecto del cual se debe acudir a lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, lo que de tajo desdibuja cualquier tipo de afectación de carácter irremediable.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, en el escrito de demanda, el actor señaló la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso en tanto considera que existió una irregularidad en la notificación del acto administrativo por medio del cual le fue impuesta la multa que por este medio de controvierte, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho este requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que no se encuentra debidamente sustentado, ni se allegaron pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional

de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva; dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

En el presente asunto, tal y como lo puso de presente la Secretaría de Movilidad del Distrito, el actor, dentro del proceso de cobro coactivo, puede acudir a lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario e informar a la autoridad administrativa acerca de la existencia del presente medio de control jurisdiccional, para los efectos allí previstos. Además, el cobro de una multa impuesta dentro de un procedimiento administrativo no constituye por sí misma un perjuicio de carácter irremediable, en la medida que en que el acto administrativo goza de presunción de legalidad a la luz del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y tienen carácter ejecutorio de conformidad con el artículo 89 *ibídem*.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

11c77c8cb75eb7a4641fef2cf308f4e9eba935c9d0a34fc8afef3061a39f26ed

Documento generado en 15/10/2021 09:25:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00258-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, advirtiéndole que debe abstenerse de incluir restricciones como contraseñas, tiempos de caducidad, entre otros.

En mensaje de 5 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico remitido por la apoderada de la parte demandante, en el cual, una vez más, incluyó una contraseña para el acceso a los antecedentes administrativos; no obstante, esta vez sí se logró ingresar al archivo, encontrando 2 carpetas, una de ellas denominada 18-141474 y la otra “_MACOSX”, al respecto es necesario realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, se observa que en el correo electrónico se incluyó un aviso legal, según el cual, se advierte sobre el deber de mantener el carácter reservado de las piezas procesales cobijadas por aquel.

No obstante, entre los documentos del archivo 18-141474, a los cuales se logró acceder, solo se tiene el contenido de una variedad de carpetas sin especificar cuál de ellas corresponde a los supuestos documentos reservados, por lo que es necesario que esto se especifique, a fin de proceder de conformidad.

En segundo lugar, aunque puede presumirse que la carpeta “_MACOSX” contiene los mismos documentos que la denominada 18-141474, pero dirigida al sistema operativo que soporta los equipos Macintosh, lo cierto es que esto no es explicado por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, dentro de un término de tres (3) días, aporte los antecedentes administrativos, incluyendo en carpeta aparte los documentos que se encuentren amparados por reserva legal y, adicionalmente, para que informe si la carpeta “_MACOSX”, contiene los mismos documentos que la carpeta 18-141474.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER un término de tres (3) días a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, aporte los antecedentes administrativos, incluyendo en carpeta aparte los documentos que se encuentren amparados por reserva legal y, adicionalmente, para que informe si la carpeta “_MACOSX”, contiene los mismos documentos que la carpeta 18-141474.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d2ae61188bdd8856ad02f91f75832a41d75d9617dacaed31dddb9d793aaf28

Documento generado en 15/10/2021 08:00:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no ha remitido copia del expediente administrativo referente a las resoluciones acusadas, tal como le fue requerido en el auto que admite la demanda de 4 de junio de 2021 (archivo 8 expediente electrónico).

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente *que no sea mediante la plataforma drive* en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d14eb618f61b13dbac31956efb618a876e04e364dabbbb99972ab33a852222e

Documento generado en 15/10/2021 08:00:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD- 20198140379025 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 4 de junio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 208 del documento 3 y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 13 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 6 y 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 1 y 2 documento 12), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 3 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y que respecto el punto 11 no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD- 20198140379025 del 13 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF-190041536-1535037 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$30.486.950 pesos junto con los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EpZimoGmrzxNmcf9LRT6_HwB7_7WBiP-2zQxy_bPkKdipg?e=00wpUA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d34af3c69df233c54a5784c924572aebc9b21c9173b6f24f37cd5c7a096da33

Documento generado en 15/10/2021 08:00:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 24 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que remitiera una comunicación a Yasmín Rocío Ardila, como tercera con interés directo, informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

Ante lo anterior, se recibió una imagen de la fachada del Motel Manantial Azul, una imagen de las llamadas que se efectuaron al abonado telefónico de la vinculada y un audio donde una persona afirma que acudió a dicho local y que no le quisieron recibir un oficio.

Sobre el particular, el Despacho le recuerda a la parte demandante que, textualmente, el artículo 291 del C.G.P. establece que la comunicación de la que allí trata debe remitirse mediante **servicio postal autorizado**, esto con la finalidad de que sea la empresa correspondiente, con la experticia en el área, quien acredite que se intentó entregar el documento, ahora bien, a pesar de que en el auto de 24 de septiembre de 2021 se realizaron algunas precisiones para que el trámite se pudiera realizar con el nuevo sistema de virtualidad, no se modificó en manera alguna el medio autorizado por la ley para la entrega de la referida comunicación.

Nótese que, con lo aportado por la apoderada, no solo no se cumple con lo prescrito en la norma, sino que evidentemente no acredita en manera alguna el intento de entregar el referido oficio, pues solo se observa que alguien acudió al Motel Manantial Azul, que se llamó al teléfono de la particular y que una persona, cuya identidad se desconoce, realizó unas afirmaciones sin sustento probatorio que las respalde.

En ese orden de ideas, se concederá a la apoderada de la entidad demandante un término de tres (3) días, para que realice la comunicación ordenada en el auto de 24 de septiembre de 2021, con las particularidades allí dispuestas y, por el medio establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la apoderada de la entidad demandante un término de tres (3) días, para que realice la comunicación ordenada en el auto de 24 de septiembre de 2021, con las particularidades allí dispuestas y, por el medio establecido en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688788ea43ea259b25b440cf4b98015c6ef0867981b5b50e0af8f7fa01703f2a

Documento generado en 15/10/2021 08:03:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00290-00
DEMANDANTE:	MECANISMOS FLORIÁN MARÍN S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MECANISMOS FLORIÁN MARÍN S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1408 del 28 de enero de 2019, el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 61666 del 8 de noviembre de 2019 y del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 76175 del 24 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

En auto de 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. CUESTIÓN PREVIA.

En el archivo 19 del expediente electrónico el abogado José Miguel Arango Leal informó sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la entidad demandante.

De esta forma, y en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho y se requerirá a la sociedad demandante para que informe quién la representará judicialmente en el presente asunto, aportando en debida forma el mandato que confiera.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A

a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los documentos 4 a 6 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta No. 1.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 1 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 a 11 Documento 17), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien realizó las siguientes precisiones: (i) no le consta el primer punto y establece que los numerales 24 a 28 no son hechos, (ii) respecto los numerales 4, 10 y 12, se encuentra parcialmente de acuerdo y, (iii) frente los hechos 11, 16, 19, 20 y 21, no los tiene por ciertos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1408 del 28 de enero de 2019, el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 61666 del 8 de noviembre de 2019 y del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 76175 del 24 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación:**

-. En cuanto a la sanción que se desprende de los numerales 12.1 del artículo 12 y 15.1 del artículo 15 de la Resolución 4983 de 2011: como quiera que se desconocieron las pruebas obrantes en el expediente para expedir los actos administrativos demandados.

- **Respecto a la trascendencia de la falta atinente al etiquetado:** por la trascendencia “artificiosa” que la SIC le dio a la falta, por lo que no debió hallar una respuesta punitiva tan grande como la del caso estudiado, lo anterior acompañado de la no valoración de las pruebas obrantes en el expediente.

- **Al no tener en cuenta las circunstancias de atenuación punitiva:** como quiera que la SIC no analizó los criterios de graduación de las multas previstas en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

- **Al imponer una sanción desproporcionada:** ya que las infracciones al reglamento han sido menores, concurren las circunstancias de atenuación, por lo que la multa debió ser menor, en especial por que esta equivale a casi el 80% de las utilidades de la entidad en el año 2017.

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada abstenerse de exigir el pago de la sanción pecuniaria.

Así mismo, si como pretensión subsidiaria es procedente declarar la ineficacia de cualquier proceso, procedimiento o actuación judicial o administrativa que tenga como causa o antecedentes las resoluciones objeto de nulidad.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, identificada con la C.C No. 1.091.663.607 de Ocaña y T.P. No. 239.010 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 22 del documento 17 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a José Miguel Arango Legal como abogado del extremo actor y se **REQUIERE** a la sociedad demandante, para que informe que profesional en derecho la representara judicialmente en el presente asunto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EqEDxWZ0MPhNs5GPyXsDCa0BXaKhsORnbsVWAgleU81K4Q?e=3YzPSz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce9ab806cd72f0fe93a83a46cf6ebd71ab089937afbd108de5196dc62b4a543

Documento generado en 15/10/2021 08:03:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por las partes. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **CRISTIAN HÉRNAN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y T.P. No. 161.303 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder que reposa en el archivo 24 del expediente digital y a **MAYRA TERESA DE JESÚS SALTAREN FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.814.819 de Barrancas y T.P. No. 253.826 del C. S de la J como abogada de VANTI S.A., en los términos del poder que le fue conferido obrante en la página 3 del archivo 27.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkVMZTe2JgdBjolSg6BkcgcbAUI_MXrnQ9UWEQrVztWZxw?e=fNcEzu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a23a41afeb07f22625f5ea4be459e8d2eb421bdc84e6f7d7703663e5520e0e
Documento generado en 15/10/2021 08:04:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00294-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 15226 de 21 de mayo de 2019; 62306 de 12 de noviembre de 2019; 28636 de 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 4, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 11 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero negó que la parte demandante hubiera demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación al desconocer que la empresa demandante demostró que sí había remitido el proceso administrativo para resolver el recurso de apelación en la vía administrativa?

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver la suma pagada por concepto de la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA**, quien porta la T.P. 314.727, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

¹ Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ek00u5OgJ0lOIYc4h1m8IKIB15pQhFdh-IOPtFLjblVayQ?e=5fqoKc

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6ccd5047822afaa01a39fdb67c3cbaed7611f9892f7d62a233270e95646014eb

Documento generado en 15/10/2021 08:04:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 24876 de 28 de junio de 2019; 68235 de 29 de noviembre de 2019 y; 28685 de 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 22 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 93 a 341 del archivo 4 del expediente electrónico, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 12.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero frente a la adecuada acreditación de sus obligaciones en los recursos interpuestos, consideró que se trata de consideraciones subjetivas.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al no tipificar adecuadamente los cargos por los cuáles sería investigada?
- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al proferir una sanción incongruente con los cargos formulados?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al proceso administrativo con las cuales la demandante demostró que resolvió la solicitud de la usuaria?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio sus propios antecedentes al proferir una sanción mayor a las que, en casos análogos, había impuesto?

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de las Leyes 1341 de 2009 y 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EgrE5ujbXThPvL8iP3ez_84B4_6I8CWvDQ2rUqpOnO6BQQ?e=MjhBrk

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **DIANA CAROLINA OSORIO RODRIGUEZ**, quien porta la T.P. 212.186, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f41971cb0e21df59c5bd441e9225f868f2f148319dbdcd57c87e27135134a16

Documento generado en 15/10/2021 01:24:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00315-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. EASYFLY S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. EASYFLY S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, donde pretende la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02861 del 24 de septiembre de 2018 y el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02290 del 31 de julio de 2019, por medio las cuales se impone una multa y se resuelve un recurso de reposición.

En auto de 4 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 4 del expediente electrónico, así como los aportados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 18 a 187 del archivo 18 del expediente electrónico

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 3 a 8 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 y 4 documento 18), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente al punto 5, literal a y b del numeral 6 y 13 no se encuentra de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02861 del 24 de septiembre de 2018 y el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02290 del 31 de julio de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debió fundarse: al infringir el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, porque la entidad no autorizó que le fuera notificada cualquier actuación a su dirección electrónica y con ello no era posible que le comunicaran por este medio el requerimiento No. 1064.193-2016017191 de 6 de mayo de 2016.

Falsa motivación:

- Por indebida notificación de la comunicación No. 1064.193-2016017191 de 6 de mayo de 2016.
- Por inexistencia de los supuestos de hecho que dan lugar al incumplimiento de la disposición prevista en la sección 3.6.3.2.1.1 de los RAC y a la causación de la sanción correlativa contenida en el numeral (o) de la sección 13.555 de los RAC
- Al no aplicar el atenuante previsto en el numeral 1 literal a de la sección 13.300 del RAC, con base en una sanción que no se encuentra en firme.
- Indebida interpretación del numeral 3 del literal a de la sección 13.300 de los RAC.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá abstenerse de realizar algún cobro en contra del

extremo actor, o en el eventual caso de haberse pagado la multa, la misma se reintegre debidamente indexada a la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA**, identificado con la C.C No. 19.493.932 y T.P. No. 69.103 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 10 del archivo 18 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EtbfZd_Lj7xAjEyP9P4zH_YBp4MIH6Sf736p9mu43QvLkw?e=zsUkifx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e44a8b3eeaba207d6c20e972f546ceee1c5fc2b38a13b7108ca0606a0345c0a
Documento generado en 15/10/2021 08:04:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00321-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se fija fecha para audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que el acto administrativo demandado corresponde a aquel que modificó el cobro por el servicio de gas natural a Martha Rubiela Bautista Rincón, particular que puede ser perjudicada en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, pues es la usuaria del servicio que se vio beneficiada con la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A pesar de lo anterior, en el auto admisorio no se efectuó la vinculación de la mencionada particular, como debió hacerse de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, deberá realizarse la correcta integración del contradictorio en esta providencia y notificar el auto admisorio a Martha Rubiela Bautista Rincón a fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remitirá una comunicación a Martha Rubiela Bautista Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a Martha Rubiela Bautista Rincón, como tercera con interés directo, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Martha Rubiela Bautista Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dd149a1f5c57d75fe329b26ace69cfb3535ff6843eb50e3274740fd7559050

Documento generado en 15/10/2021 08:02:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00023-00
DEMANDANTE:	FABIO ANDELFO GAITAN TELLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad de la acción, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Excepción previa de caducidad de la acción.

Para el apoderado de la entidad demandada, la presente acción no se presentó dentro del término de los cuatro meses, pues el último acto impugnado data del 29 de enero de 2020 y la presentación de la demanda fue hasta el 21 de enero de 2021 (sic), por lo que operó la caducidad de este medio de control.

Señaló que conforme el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad solo se suspende: (i) hasta que se dé el acuerdo conciliatorio, (ii) hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley, (iii) una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2 de la mencionada ley, (iv) hasta que se venza el término de tres meses en el que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el extremo actor indicó que el cómputo de la caducidad ya fue analizado por este Juzgado en el auto admisorio de la demanda, resaltando que en el presente asunto se interrumpió el término de los cuatro meses en tres ocasiones: (i) la establecida en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, (ii) con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público del 21 de julio al 18 de diciembre de 2020, (iii) por la vacancia judicial el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021.

Por lo anterior, para el demandante, a la fecha que presentó la demanda, el 27 de enero de 2021, solo habían transcurrido 2 meses y 23 días, por lo que este medio de control fue radicado dentro del término oportuno.

- Consideraciones del Juzgado.

Tal como lo indican las partes, el término para interponer el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses a partir del día

siguiente a la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa (No. 2 Art. 164 del C.P.A.C.A).

En este punto, el Despacho recuerda que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, establece que el cálculo de caducidad **solo se suspende** con la solicitud de la conciliación extrajudicial hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio o se expidan las constancias de no acuerdo entre las partes dentro de los cinco (5) meses siguientes a dicha presentación, por lo que el evento que ocurra primero desencadena la reanudación del término de caducidad.

Por lo anterior, la interrupción de las jornadas laborales, como lo son la vacancia judicial, paros judiciales, u otros fenómenos de perturbación de hecho al acceso al efectivo servicio de justicia no suspenden ni interrumpen el término de caducidad de este medio de control, de manera que solo si la oportunidad para radicar la demanda se vence dentro del periodo en que no se esté prestando los servicios judiciales, este vencimiento se pospone hasta el día hábil siguiente en que se restaure con normalidad.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que por la emergencia sanitaria que atravesó el país, el Presidente de la República expidió el Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* cuyo propósito era garantizar el acceso de la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos dentro del plazo en que se definieron las medidas de aislamiento obligatorio preventivo por la enfermedad coronavirus COVID – 19, consagrando lo siguiente:

“(…) Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567, adoptó las medidas para el levantamiento de términos, así:

“(…) Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)”

Bajo esta circunstancia, por disposición legal los términos de caducidad y prescripción de las normas sustanciales y procesales, entre otros, el señalado de

los cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue suspendido por disposición legal desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

- **Caso en concreto**

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 001477 de 29 de enero de 2020 fue notificada de forma electrónica el 29 de enero de 2020 (página 177 del archivo 6), por lo que el término para que operara la caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de mayo de 2020.

No obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, se tiene que desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo al 16 de marzo de 2020, **habían transcurrido un (1) mes y quince (15) días.**

De esta forma, el 1 de julio de 2020 se levantaron los términos judiciales, por lo que desde este día a la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial el 21 de julio de 2020 (página 1 y 2 archivo 6) **habían transcurrido veinte (20) días,** corriendo así un término total de dos (2) meses y cinco (5) días.

La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 18 de diciembre de 2020, por lo que el término que contaba el actor para presentar la demanda, esto es, un (1) mes y veinticinco (25) días, se vencían el 16 de febrero de 2021. De esta manera, la demanda se presentó en el término oportuno el **27 de enero de 2021.**

En consecuencia de lo anterior, y contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, se tiene que la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, y con ello la excepción de caducidad propuesta, no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad de este medio de control, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ee72cdc657f19dabc90b7a8206049958bdb4353fe64c6ea07b7500a0a8fe0f4e

Documento generado en 15/10/2021 08:02:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MELO PORRAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada aún no ha remitido los antecedentes administrativos, pues en el escrito de la contestación de la demanda solo refiere que la temática y normativa que planteó en sus argumentos puede ser consultada en la página de la Alcaldía de Bogotá, sin siquiera referir que pasos seguir para ello.

De esta manera, se advierte necesario **REQUERIR** al apoderado del **DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ**, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24a9b8f2bec7c73fb69d3e6f8f322e765e187722680e1b3c0890205fe7341f4

Documento generado en 15/10/2021 08:02:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00075-00
DEMANDANTE:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD CRONOS LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Bogotá D.C., y T.P. No. 56.988 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el poder que reposa en la página 118 archivo 16 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkNAF1Q8nqJJvQ2vEmPUTIABd_srN84VXPCQB75Aclq7QA?e=23vGSa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c56282edda031f0269cc9e9ad0260c74b279e76234226a57a65173bc36ab7

Documento generado en 15/10/2021 08:03:04 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado en el artículo 318 y 319 del C.G.P, se CORRE traslado a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, que presentó el extremo actor en contra del auto de 17 de septiembre de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061b3af4d8cc2a2cba36e4fab8cf7ff39f2d23718a1822a54b22661556670836

Documento generado en 15/10/2021 08:03:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor: (i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, (ii) aportara copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación y (iii) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio de correo electrónico. Errores que fueron subsanados en su totalidad, dentro del término oportuno.

Así mismo, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 24 de febrero de 2021 (pág. 14 del archivo 17 del expediente electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de junio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de abril de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 24 de junio de 2021 (páginas 10 y 11 archivo 17). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 28 de agosto de 2021. De esta manera el actor radicó la demanda el 2 de agosto de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

De otra parte, es necesario vincular a la Superintendencia de Salud, al ser la entidad que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada mediante resolución No. 008939 de 2019, siendo procedente que se pronuncie sobre la legalidad de los actos que expidió el liquidador de una entidad que está sometida a su inspección, vigilancia y control.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA** contra la **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en calidad de demandado conforme las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al agente liquidador de **LA CRUZ BLANCA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SALUD** o a quien haga sus veces, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante que acredite la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. 243.122 del C.S de la J. conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en las páginas 1 y 2 del archivo 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb94535075ea48824728f54fe6e61c9152c00fd606d9bc82a9162d6f5dab019
Documento generado en 15/10/2021 08:04:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00331-00
DEMANDANTE:	ANDRES MESA URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESÚS URIBE MONTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, donde pretende la nulidad de la Resolución Administrativa No. VSC 000001 de 7 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161,162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

En este orden, se advierte que este proceso tiene como pretensión controvertir la legalidad de actos de expropiación expedidos por vía administrativa, asunto que por su naturaleza recaen en la competencia de los tribunales administrativos conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (hoy numeral 12 del artículo 152 conforme la modificación del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)¹

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 5 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que en los procesos que relacionan asuntos de expropiación, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de ubicación del bien.

¹ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021: **Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

No obstante, en tanto las normas que modifican las competencias de las instancias judiciales solo se aplicarán respecto las demandas presentadas un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada y el lugar en el que se expidió el acto administrativo, para este Juzgado es claro que a quien le corresponde resolver el presente asunto es al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

Bajo esta circunstancia, no se configura el factor objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b981d77df52f80ca8fe40bc5f98283df8d22f7034fd56ad67daf05565beaad29

Documento generado en 15/10/2021 08:05:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00334-00
DEMANDANTE:	ROBINSON GARCÍA MOLINA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS”.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ROBINSON GARCÍA MOLINA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS”**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió las excepciones al mandamiento de pago No. 20195300018305 de 4 de septiembre de 2019.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

¹ El artículo 155 del C.P.C.A., fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)”

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b15b098cf3adc61e433a32b2b6b7edf7aa4010f07022b45882ca58b9ff54c64
Documento generado en 15/10/2021 08:05:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00336-00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0921 del 2 de agosto de 2019 y 426 del 16 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a esta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Si bien es cierto, el extremo actor remitió la constancia de notificación electrónica del acto que culmina la actuación administrativa (archivo 4 expediente digital), en ella no se advierte la fecha exacta de la notificación.

Lo anterior, porque en dicha constancia se relaciona como fecha de la notificación electrónica el 18 de septiembre de 2020, sin embargo, el extremo actor aclaró en el escrito de la demanda que la Resolución 426 de 16 de septiembre de 2020 fue notificada el 25 de marzo de 2021.

Por lo anterior, para efectos de realizar el análisis de la caducidad, se requerirá al extremo actor, para que remita la constancia de notificación del acto que culminó la actuación administrativa, en el que sea visible la fecha en que esta se surtió.

Se recuerda a la demandante que conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada y acreditar a esta instancia, su envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los

requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA SAS – EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea51ce6c04d01b10c3217d32b98116789ca9b1c0a1a83544f6f6f554e6fed1f
Documento generado en 15/10/2021 08:06:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00337-00
DEMANDANTE:	YURLEY EMILCE AFANADOR DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Yurley Emilce Afanador Díaz, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad, atacó las Resoluciones Nos. 0636-1238 de 17 de marzo de 2020 y 601- 2996 de 30 de septiembre de 2020, mediante las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración.

Al respecto, se advierte que, si bien en el encabezado de la demanda y en el poder conferida a la abogada se planteó el medio de control como nulidad simple, lo cierto es que en las pretensiones presentó una forma de restablecimiento, como es, la devolución de la mercancía decomisada, de hecho, en el acápite de “acción contenciosa administrativa a precaver” manifestó que su intención era interponer el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para el Despacho es evidente que, de la eventual nulidad de los actos administrativos demandados surge un restablecimiento automático a favor de la demandante, entiéndase, la devolución de una mercancía decomisada, motivo por el cual, el medio de control debe adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. La apoderada de la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se le faculte para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el aportado al plenario solo la autoriza para iniciar el medio de control de nulidad simple, conforme los parámetros del artículo 74 del C.G.P.
2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. La parte actora deberá explicar la entidad que pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto por cuanto se está demandando la nulidad de dos actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero también incluye como sujeto demandado a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal o Aduanera sin informar qué acto administrativo fue expedido por aquella oportunidad y cuya nulidad pretenda, como lo establece el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar sus pretensiones de manera que sean claras y precisas, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues como medida de restablecimiento del derecho está solicitando que se ordene al Ministerio de Defensa y al mayor general Jorge Luis Vargas Valencia, la devolución de una mercancía, a pesar de que el acto administrativo de decomiso fue proferido por la DIAN.

A su vez, deberá aclarar cuales son las pretensiones principales y subsidiarias, lo anterior por cuanto en la demanda se incluyeron los respectivos acápite, pero resultan ser las mismas solicitudes, por lo que no se explica en que consiste la subsidiariedad.

5. Según establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso.

6. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

Por otra parte, visto que con la demanda la demandante allegó la constancia de entrega de los actos administrativos, pero en ella no figura la fecha de la notificación, por Secretaría se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que acrediten la fecha de notificación de las Resoluciones Nos. 0636-1238 de 17 de marzo de 2020 y 601- 2996 del 30 de septiembre de 2020, proferidas dentro del expediente administrativo AO 2019 2020 115.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yurley Emilce Afanador Díaz**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que acrediten la fecha de notificación de las Resoluciones Nos. 0636-1238 de 17 de marzo de 2020 y 601- 2996 de 30 de septiembre de 2020, proferidas dentro del expediente administrativo AO 2019 2020 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a58d03c734736710eae3721e4c2b71dbc831e434dc073695def0cc3c29756a
Documento generado en 15/10/2021 08:06:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00338-00
DEMANDANTE:	CIA DE INVERSIONES FONTIBON S.A. CODIF
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad CIA de Inversiones Fontibón S.A., actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1720 de 23 de agosto de 2019; 2665 de 19 de noviembre de 2019; 88 de 9 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues no se allegó copia de la constancia expedida por la respectiva procuraduría.
2. Según establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso, pues en el acápite correspondiente indica que el valor es por \$16.858.912; no obstante, en el acto administrativo sancionatorio, la multa impuesta asciende a \$9'101.044.
3. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CIA de Inversiones Fontibón S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af742eb745f809089c52f779d8d42b644bfa7fa1e0da2ec0b3b5b1876670d08

Documento generado en 15/10/2021 08:07:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>